

Comité de Derechos Humanos
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo
Organización de las Naciones Unidas
Ginebra - Suiza

**Ref. Relator Especial para el seguimiento del Dictamen y
Primera Información sobre incumplimiento de Dictamen de la
Comunicación No. 2244/2013: *Roberto Isaías Dassum y
William Isaías Dassum c. Ecuador***

Yo, JORGE ZAVALA EGAS, abogado de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía No. 0903667335, debidamente acreditado para actuar en representación de **ROBERTO ISAÍAS DASSUM** y **WILLIAM ISAÍAS DASSUM** conforme a la carta autorización de los “Autores” de fecha (...), me dirijo a ese honorable Comité de Derechos Humanos (“el Comité”) y, por su intermedio, al Relator Especial para el Seguimiento del Dictamen:

El propósito de este informe es elevar a su conocimiento diversas actuaciones del Estado ecuatoriano que transgreden el Dictamen de fecha 30 de marzo de 2016 (*Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum c. Ecuador*, Comunicación 2244/2013), ejecutadas con posterioridad a su notificación.

El contenido de este Informe consta de una primera parte en la que pretendo condensar los aspectos relevantes del Dictamen cuyo cumplimiento es exigible y, una segunda sección, que contiene la relación de las actuaciones del Estado, a través de diversos funcionarios públicos, que son alejadas y extrañas a su cumplimiento. Finalmente, sobre la base de esos epígrafes y sus respectivos contenidos realizar las peticiones concretas que estimo procedentes.

I. EL DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: CONTENIDO Y EFECTOS JURÍDICOS

1. El Dictamen resume la versión de los autores sobre el objeto de la comunicación (“*Los hechos según los autores*”) desde el punto 2.1 a 2.17, luego relata la “*Denuncia*” con las “*Quejas*” (desde el punto 3.17) por actos contra los artículos 2, párrafos 1 y 3 a), 9, 14, párrafos 1, 2 y 3 c), 15 y 26 del Pacto. Desde el punto 4.1 hasta el punto 4.13 el documento resume la postura del Estado con respecto a los temas de fondo de la comunicación, para luego continuar desde el punto 5.1 hasta el 5.12 con los “*Comentarios*” que hicieron los mismos autores sobre las aseveraciones del Estado relativas al “*Asunto*” materia de la denuncia.
2. Seguidamente, el Comité en su Dictamen pasa a las “*Deliberaciones del Comité*”, primero, realizando el “*Examen de la admisibilidad*” (puntos 6.1. a 6.6) y más específicamente en cuanto al “*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*” comienza por determinar en el punto 7.1 que “*El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes (...)*” y, para la deliberación, en

forma expresa, enuncian en el punto 7.2 los siguientes hechos, vertidos por los autores, para adoptar sus decisiones:

“Los autores alegan que en el procedimiento de incautación de bienes se violó su derecho de acceso a la justicia, a la igualdad ante los tribunales y al debido proceso bajo el artículo 14(1) y (2) del Pacto en la determinación de sus derechos de carácter civil para impugnar la incautación de bienes de su propiedad personal; que no existió un procedimiento administrativo contradictorio donde pudieran ejercer su derecho a la defensa antes de que la AGD decidiera la incautación; que el Mandato Constituyente n° 13 prohibió la interposición de acciones judiciales contra la resolución de la AGD que ordenó las incautaciones y estableció expresamente que los jueces que se avocaren al conocimiento de cualquier clase de acción constitucional relativa a esa resolución y aquéllas que se tomaran para ejecutarla debían inadmitirlas, bajo pena de destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar (...).”

3. Concretamente, el Comité, tal como lo relata y corrobora el voto que se suma a la mayoría en esta decisión¹, deliberó sobre la conducta del Estado constituida por la incautación de bienes propiedad de las víctimas, cuyos fundamentos fácticos y decisión se contienen en la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12, proceso administrativo arbitrario que concluyó con la emisión del Mandato Constituyente No.13. Se trató, pues, de un hecho internacionalmente ilícito del Estado que se conoce como «compuesto»² que, entre los días 08 y 09 de julio del 2008, despojó arbitrariamente a las víctimas de sus bienes. Tanto la expedición de la Resolución AGD antes particularizada, como del Mandato Constituyente No.13 que le otorgó legitimidad y efectos inmutables en el Derecho interno, fueron actos eslabonados y necesarios del proceso que el mismo Comité denomina “*Incautación de bienes de los actores*”, tal como consta en la página 1 del Dictamen, bajo el epígrafe “*Asunto*”.
4. El «Mandato No. 13», como hacer positivo del Estado, no puede ser segregado, desmembrado o escindido de la acción que consiste en la «Resolución AGD», para corroborar a existencia del hecho internacionalmente ilícito que es el “*proceso de incautaciones*” sufrido por los autores. Para argumentar tal inexistente cesura entre ambas acciones se hace necesario esgrimir una falacia que oculte la íntima vinculación entre tales actos estatales. Es manifiesto que aquella insólita vía de hecho legislativa sólo tuvo como objeto declarar la legitimidad e inmunidad judicial de la infame Resolución AGD – 2008-12 que decretó la incautación de bienes y que por la efectiva aplicación de sus preceptos se

¹ Voto particular (en parte disidente) de Yuval Shany, miembro del Comité [Original: Inglés]

1. *Estoy de acuerdo con el Comité en que la resolución AGD-UIO-GG-2008-12, aprobada por la Agencia de Garantía de Depósitos el 8 de julio de 2008, junto con el Decreto Legislativo núm. 13, aprobado por la Asamblea Constituyente al día siguiente, vulneraron el derecho reconocido a los autores en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente a fin de determinar sus derechos y obligaciones legales que, en este caso, son sus derechos y obligaciones como particulares que sufrieron una incautación de sus activos en calidad de directores y accionistas de Filanbanco (...).*

² Artículo 15 del Documento A/RES/56/83 “Responsabilidad de los Estados”: “*Violación consistente en un hecho compuesto. 1. La violación por el Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones, es suficiente para constituir el hecho ilícito*”.

logre tornar inmutable el proceso ejecutado con pretensión de eternidad. También es obvio que la vulneración al derecho al debido proceso del que eran titulares los autores y que fuera declarada por el Comité no lo fue por la expedición formal del Mandato 13 por parte de la Asamblea Constituyente, sino por su contenido, esto es, por otorgar el efecto de autoridad de cosa juzgada de los fallos judiciales, a la decisión administrativa sobre incautaciones, dejándola de esta manera acorazada tras una muralla inexpugnable de una prohibida inmunidad jurisdiccional, es decir, por crear una monstruosidad que rigió sólo respaldada por la fuerza ejercida desde el Estado. El «Mandato No. 13» determinó que el «proceso de incautaciones», iniciado con la «Resolución AGD - 2008-12», fuera forzosamente tenido como legítimo y, a su vez, quedara esta situación inimpugnable durante todo el tiempo de su vigencia (ocho años), constituyendo el eslabón final de la cadena sobre la que el Estado lo forjó en perjuicio de las víctimas. Por lo cual, el hecho internacionalmente ilícito lo constituyen tanto la Resolución AGD 2008-12 y el Mandato No.13, vale decir, el «proceso de incautaciones».

HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO = Resolución AGD/2008/12 → Mandato No. 13 (proceso de incautaciones)

5. Una vez que el Comité deliberó sobre estos hechos adoptó su Dictamen donde constan sus decisiones, las cuales van a recaer sobre el “*proceso de incautaciones*” sufrido por los Autores de la Comunicación, esto es, sobre el hecho internacionalmente ilícito:

“7.4 En el presente caso el Comité considera que la emisión del Mandato Constituyente n° 13, que prohibió de manera expresa la interposición de acción de amparo constitucional u otra de carácter especial contra las resoluciones de la AGD e incluyó la instrucción de destituir, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar, a los jueces que avocaren conocimiento de ese tipo de acciones, violó el derecho de los autores bajo el artículo 14 (1) del Pacto, a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

“8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5(4) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que el Estado parte violó el derecho de los autores bajo el artículo 14(1) del Pacto a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. (Subrayados añadidos).

6. El hecho internacionalmente ilícito o conducta ilícita ejecutada por el Estado y que es objeto de la decisión del Comité está configurada por una sola y cuidadosamente concatenada conducta comprendida en dos manifestaciones sucesivas y articuladas de una misma voluntad: Resolución AGD-2008-12 sobre decisión de incautación y Mandato Constituyente No. 13 sobre la legitimidad y ejecutividad de la incautación decidida; las que produjeron un solo resultado: el ilegítimo despojo de los bienes de las víctimas en forma arbitraria. El Estado, primero, incauta mediante la Resolución AGD, sin que exista un procedimiento administrativo contradictorio anterior donde se pudiera haber ejercido el derecho a la defensa y, luego, a través del Mandato 13 declara su legitimidad, ordena su ejecución e impide la reacción defensiva de los despojados ante los jueces competentes. Esto es, el daño patrimonial a las víctimas se produjo teniendo como causa eficiente la conjunción de esos dos actos del Estado que configuraron lo que el Dictamen denomina “*proceso de incautaciones*” e identifica como *hecho internacionalmente ilícito*, el que fuera llevado adelante por el Estado ecuatoriano sin respetar las garantías mínimas del debido proceso establecidas en el artículo 14 del Pacto a lo que estaba obligado,

pues se trató, el relatado, de un procedimiento administrativo estatal para “la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil”.

7. La única objeción del Estado sobre la que delibera el Comité es la que se refiere a “que sólo las personas físicas tienen derecho a la protección internacional en materia de derechos humanos las quejas de los autores en relación con el proceso de incautaciones quedarían fuera del objeto de la comunicación; también por razón de la materia, pues las quejas tienen como objetivo un pretendido derecho a la propiedad” (7.2), la cual es rechazada en el punto 7.3 afirmando:

“7.3 El Comité recuerda su Observación general No. 31 (2004) sobre la Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, en cuyo párrafo 9 señala que “el hecho de que la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones se limite a las presentadas por individuos, o en nombre de éstos (artículo 1 del Protocolo Facultativo), no impide que un individuo alegue que una acción u omisión que atañe a una persona jurídica o entidad similar equivale a una violación de sus propios derechos”.

8. El proceso de incautaciones que el Estado llevó adelante sin “las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”, tal como lo declaró el Comité en su Dictamen lo cual, generó la responsabilidad internacional del Estado del Ecuador por los daños ocasionados en perjuicio de mis representados, por lo que les debe una “plena reparación”, la cual debe incluir un “recurso efectivo”, y en definitiva “asegurar que en los procesos civiles pertinentes se cumplan con las garantías [del debido proceso]”, tal como lo dice el mismo Comité en el punto 9 del Dictamen:

“9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. En cumplimiento de esta obligación el Estado debe dar plena reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. En consecuencia, el Estado parte debe asegurar que los procesos civiles pertinentes cumplan con las garantías en conformidad con el artículo 14(1) del Pacto y el presente dictamen”.

“10. Por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. Con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación”. (Subrayados añadidos).

9. La declaración del Comité que imputa al Estado la violación del derecho al debido proceso de los Autores de la Comunicación bajo el artículo 14 del Pacto, significa que el Estado a través de su conducta expresada en los actos descritos, incurrió en responsabilidad internacional en perjuicio de mis representados, por lo que les debe “plena reparación”. Este concepto jurídico, según un principio del Derecho internacional general recogido por la Comisión de Derecho Internacional, implica que el Estado “está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito, perjuicio que “comprende todo daño, tanto material como

moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.”³ En lo que se refiere a la *reparación plena*, los citados Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, expresan que “*la reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente lícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada*” (Art. 34).

10. Es evidente que la *plena reparación* debe ser otorgada por un órgano competente del Estado condenado, la cual debe comprender entre sus elementos, un “*recurso efectivo*” y además “asegurar que en los procesos civiles pertinentes se cumplan con las garantías [del debido proceso]” (9 y 10 del Dictamen), debiéndose entender por este recurso el que se encuentra definido por la Resolución 160/47 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (epígrafe VII) y que comprende a uno que sea necesario para reparar el daño material e inmaterial ocasionado.

11. Estas reglas generales han sido desarrolladas en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, en especial en la jurisprudencia de los distintos órganos de protección tanto universales y regionales. Este desarrollo ha quedado plasmado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (“las Directrices”), aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 (Resolución A/RES/60/147). Según las Directrices, “[c]onforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas (...) una reparación plena y efectiva (...), en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (Directriz 18). “*La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos (...). La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (...)*”. (Directriz 19, resaltado y subrayado añadidos). Estos son los conceptos vigentes del Derecho internacional general y del Derecho internacional de los derechos humanos a la luz de los cuales debe interpretarse y aplicarse lo dictaminado por el Comité al disponer que el Estado debe a las víctimas del caso la “*plena reparación*” por la violación de sus derechos humanos protegidos por el Pacto.

12. Mis representados tienen la condición de víctimas en un procedimiento contradictorio de protección a los derechos humanos, en el cual ha participado y se ha defendido ampliamente el Estado, en el cual el Comité ha determinado la violación de sus derechos humanos como Autores de la Comunicación. Ellos han experimentado sufrimiento emocional, pérdida patrimonial y financiera y menoscabo sustancial de sus

³ Comisión de Derecho Internacional. Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, aprobados por la Asamblea General de la ONU (Resolución A/RES/56/83 de 28 de enero de 2002), artículo 31.

derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones arbitrarias del Estado que han violado normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, como lo son las del Pacto, en los términos de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (“Declaración de Principios”)⁴. Como tales víctimas, acudieron al Comité presentando una Comunicación de conformidad con el Protocolo Facultativo y el Reglamento del Comité (“el Reglamento”), en procura de la *protección* internacional que el Pacto y el Protocolo les ofrecen. Esta condición, en los términos del Derecho internacional de los derechos humanos vigente, que como tales víctimas “*deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.*”⁵ A propósito del acceso a la justicia, la *Declaración de Principios* específicamente prescribe que “*las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad*”⁶.

13. No todas las denuncias y peticiones contenidas en la Comunicación de mis representados fueron atendidas por el Comité, hecho que nos decepciona pero que asumimos sin discutirlo en obsequio al respeto que le debemos al Comité. Esto, obviamente, no disminuye para nada la condición de *víctimas* de mis representados, con todos los efectos que a esa condición atribuye el Derecho internacional. En efecto, una vez que el Comité concluyó que el Estado había violado el Pacto (art. 14) y determinó su responsabilidad internacional con respecto a los autores, éstos son *víctimas* y no pierden esa condición por la circunstancia de que el Comité haya desestimado otras de sus denuncias de violación de Pacto.
14. En ese sentido, lo que no es aceptable, tal como lo señalaremos en este escrito, es que le Estado pretenda manipular lo decidido por el Comité al no acoger algunas de nuestras denuncias y dotar de efectos adversos falsos y desproporcionados a dicha decisión que, no pierde su naturaleza como medio de protección internacional a los derechos humanos de mis representados ni puede ser interpretada ni menos ni más allá de sus justos términos, para desnaturalizarla tomándola como una suerte de licencia para *agravar la situación de las víctimas* y reanudar campañas ofensivas en su contra que no fueron consideradas por el Comité.
15. Es preciso, pues, determinar el justo alcance de la decisión del Comité, desestimando nuestras denuncias de violación de los artículos 14 y 15 del Pacto en relación con el juicio arbitrario proceso penal que el Estado ha incoado contra mis representados. El Comité, visto ese análisis de la jurisdicción interna, observó que “*no tiene competencia para dilucidar el debate sobre el ius puniendi, ni sobre las distintas nomenclaturas delictivas y sus contenidos, ya que no constituye una cuarta instancia.*” (7.13, subrayado y resaltado añadidos). Asimismo, el Comité “*consider(ó) que no hay elementos suficientes para afirmar que la interpretación del artículo 257 del código penal realizada los tribunales internos fue manifiestamente errónea o arbitraria.*” (7.14, subrayado y resaltado añadidos). Como puede constatar, el Comité se cuidó de

⁴ Aprobados por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985 (A/RES/40/34), 18

⁵ *Directrices*, 10.

⁶ *Declaración de Principios*, 4.

toda expresión que pudiera interpretarse como una aprobación, aval o endoso a la conducta del Estado o a las interpretaciones del Derecho interno efectuadas por sus tribunales. Por ello en ningún caso puede afirmarse que el Comité en su Dictamen concluyó en una suerte de condena de mis representados, como tendenciosamente lo sugieren ciertas declaraciones del Estado, a raíz del Dictamen del Comité.

16. En su Dictamen, en fin (10) *“el Comité pide al Estado parte que, en un plazo de 180 días, presente información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión en el Estado parte.”*(Resaltados añadidos). Cabe observar, en primer lugar, que el plazo de 180 días dado al Estado no es para cumplir el Dictamen, sino para informar sobre su aplicación. El Dictamen es inmediatamente exigible y obligatorio para el Estado, lo cual no está ni puede estar sometido a plazo, pues la obligación de reparar los daños causados por un hecho internacionalmente ilícito es de cumplimiento inmediato. En segundo lugar, en lo que toca a la publicidad del Dictamen, el Comité pide dos cosas diferentes: a) su publicación y, b) que se le dé amplia difusión.

II. LA CONDUCTA DEL ESTADO LUEGO DEL DICTAMEN DEL COMITÉ

17. Inmediatamente después de la transmisión del Dictamen al Estado y a los autores de la Comunicación, han ocurrido hechos que contradicen el deber jurídico del Estado de atender de buena fe con la mayor diligencia lo dictaminado por el Comité. Esos hechos se pueden agrupar bajo cinco rubros: a) la limitación de los efectos de la decisión que encontró al Ecuador internacionalmente responsable; b) la atribución de efectos de aprobación o aval al Estado con respecto a aquellos hechos por los cuales no se le atribuyó responsabilidad internacional; c) el maltrato a la dignidad de las víctimas; d) la desnaturalización del plazo de 180 días concedido al Estado; y, e) la publicación defectuosa del Dictamen del Comité.
18. Declaraciones de funcionarios de alto nivel del Estado ecuatoriano, tales como el Ministro de Relaciones Exteriores y el Procurador General del Estado, han disminuido y hasta ocultado las conclusiones del Dictamen relativas a las violaciones de los derechos humanos de mis representados y las consiguiente obligación de acordarles *“plena reparación”* por los daños causados por los actos y omisiones del Estado. Estos funcionarios se ha apresurado a asegurar que a las víctimas no se les debe ni se les pagará indemnización alguna, ni mucho menos restitución de bienes incautados ilegítimamente en violación del artículo 14 del Pacto, así lo determina el Procurador General del Estado de Ecuador quien afirma que: *“El Comité no hace ninguna observación respecto de la resolución de incautación y de ninguna de las resoluciones de incautaciones y por eso sus conclusiones no nos lleva a la restitución de ningún bien, a la devolución de ningún bien, a dejar sin efecto las incautaciones, nada de eso*

aborda el Comité, no hay ninguna mención de reparaciones patrimoniales en el dictamen del Comité”⁷.

A. La pretensión de restringir la responsabilidad internacional del Estado

19. Esto significa desconocer desde la fase preliminar de cumplimiento del Dictamen, los elementos que componen jurídicamente la **reparación** como concepto jurídico de Derecho internacional general y de Derecho internacional de los derechos humanos; que hemos citado antes: restitución, indemnización, satisfacción, en el ámbito general, y restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en el ámbito particular del Derecho internacional de los derechos humanos. En particular, es un principio general de derecho que la restitución es el medio de reparación por excelencia, pues tiende a devolver a la víctima al estado inicial antes de la violación ocurrida, es decir, lo mismo que perdió por el hecho ilícito. Sin embargo, cuando esto no es posible, total o parcialmente, surge la necesidad de la indemnización sustitutiva para reparar todo el daño no reparado directamente mediante la restitución. En el presente caso, el Estado a través de sus altos funcionarios se ha precipitado a afirmar que no hay lugar a indemnización cuando aún no se ha delimitado en qué consiste la restitución en este caso, ni en qué medida ella es posible. Nos parece cuando menos aventurado que el Estado haga estas afirmaciones lapidarias, antes de haber entrado en contacto con las víctimas para recabar su parecer y, además, antes de entrar en contacto con el Relator Especial del Comité. Desde luego, adelantamos nuestro desacuerdo y nuestro reparo a estas afirmaciones del Estado, que no muestran inicialmente un comportamiento de buena fe para dar un cabal cumplimiento de la reparación acordada por el Dictamen del Comité.

B. La desnaturalización de los efectos del Dictamen con respecto a aquellos hechos por los cuales no se atribuyó responsabilidad internacional al Estado

20. Varias declaraciones de altos funcionarios del Estado afirman que el Dictamen dio su aval a los tribunales ecuatorianos y que estuvo de acuerdo con sus sentencias condenatorias penales a las víctimas, así por ejemplo, la Ministra de Justicia del Ecuador manifestó: “*En su dictamen, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) ratifica la validez del proceso judicial que sentenció a ocho años de pena privativa de libertad a los hermanos Isaías por el delito de peculado bancario*”⁸, lo cual, como hemos visto antes, no es así. El Dictamen lo que afirma es que el Comité no es competente para dilucidar el *ius puniendi* ni los tipos

⁷ Procurador General del Estado, Diego García en entrevista realizada el 21 de junio de 2016:

<https://youtu.be/IQ2Idq4SxNY?t=5m48s>

⁸ <http://www.justicia.gob.ec/comite-de-derechos-humanos-ratifica-validez-del-proceso-judicial-que-sentencio-a-hermanos-isaias-por-delito-de-peculado-bancario/>

penales o sus contenidos, o que no cuenta con todos los elementos para llegar a otra conclusión, pero en ningún caso se pronunció sobre regularidad o correcta aplicación del tipo de peculado bancario a mis representados.

C. El maltrato a la dignidad de las víctimas

21. El Estado parece olvidar que ha sido condenado internacionalmente por la violación de los derechos humanos de las víctimas. No solamente pretende desnaturalizar lo dictaminado por el Comité, sino que reitera su anterior conducta de denostar contra mis representados, exponiéndolos a la vindicta pública con calificativos innecesarios y ofensivos de su dignidad. Se los llama de nuevo, prófugos, se les imputan todos los sufrimientos del pueblo ecuatoriano, etc. El Ministro de Relaciones Exteriores declaró que: *“Hemos debido enfrentar en esta ocasión la afrenta que los victimarios quieran presentarse como víctimas, la justicia determinó que los Isaías son criminales convictos y aún se encuentran prófugos de la justicia, ahora es momento que se pongan a disposición de las autoridades del Ecuador y cumplan la pena que les fue impuesta”*⁹. Esta conducta sobrevenida del Estado no significa solamente una nueva violación del Derecho internacional de los derechos humanos en su definición del Estatuto y los derechos de las víctimas, sino que trata de valerse del Dictamen, en aquello que no acogió a la Comunicación, para utilizarlo contra las víctimas, lo cual constituye de suyo una conducta de mala fe y en definitiva una aberración.

D. La desnaturalización del plazo de 180 días

22. El Dictamen dio al Estado un plazo de 180 días para que el Estado informe al Comité sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el Dictamen, lo cual supone forzosamente que esas medidas se debe haber puesto en práctica antes de que venza el referido plazo de 180 días, ya que lo decidido por el Comité es inmediatamente exigible. Pues bien, los altos funcionarios del Estado han afirmado insólitamente, que no se trata de un término para informar sobre el cumplimiento sino para comenzar a cumplir. El Procurador General del Estado, por ejemplo, ha afirmado que *“...lo que hay es un proceso de dialogo a través del relator del Comité que será nombrado después de los 180 días y recién entonces empezará este proceso de diálogo para ponernos de acuerdo en la forma de cumplimiento.”*¹⁰ Este tipo de afirmaciones aleja a Estado del cumplimiento diligente y de buena fe de sus obligaciones bajo el pacto y su Protocolo Facultativo. No tenemos nada contra el diálogo constructivo para dar cabal

⁹ Declaración de prensa realizada por el Ministro de Relaciones Exteriores el 13 de junio de 2016:
<https://youtu.be/2sv2nUC3jlo?t=10m18s>

¹⁰ Diego García, Procurador General del Estado, entrevista realizada el 21 de junio de 2016:
<https://youtu.be/IQ2ldq4SxNY?t=8m18s>

cumplimiento al Dictamen, pero no podemos aceptar que haya que esperar 180 días para comenzar a dialogar. El cumplimiento de las medidas de reparación es por tanto una medida (de dar, hacer, etc.) de cumplimiento inmediato y así debe ser cumplido por el Estado, para que al vencimiento de los 180 días dispuestos pueda informar al Comité sobre las medidas que ha adoptado diligentemente para cumplir las medidas de reparación integral requeridas por el Dictamen.

E. La publicación defectuosa del dictamen

23. El Dictamen fue publicado limitadamente y de manera parcial por el Estado, sin el voto razonado del Comisionado Yuval Shani, y únicamente en la página web del Ministerio de Justicia¹¹. En nuestro parecer, esa medida no satisface la obligación de *publicar* requerida en el Dictamen.
24. En primer término, es un principio reconocido que los votos salvados o separados forman parte integrante de las sentencias y otras decisiones de órganos colegiados, lo cual se aplica a los dictámenes del Comité. El haber omitido el voto del Sr. Shani vicia por incompleta la obligación de publicación del Dictamen.
25. En todo caso, en Ecuador la forma legal de publicar un acto es a través del **Registro Oficial**, tal como lo determina el artículo 6 del Código Civil ecuatoriano¹² y queda establecido por el propio órgano en su página oficial que se autodefine como: “*El Registro Oficial es el órgano de difusión del Estado, adscrito administrativa y financieramente a la Corte Constitucional, como consta en la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encarga de la promulgación de la ley a partir de su publicación y difusión...*”¹³. No se trata solamente de una formalidad, sino de que en el caso está envuelta la legitimidad de actos estatales de efectos generales, que es materia de interés para toda la sociedad ecuatoriana. Se trata de darle la misma formalidad jurídica sustancial de publicación que exige el Derecho interno para los actos de efectos generales, que debe respetar el principio de igualdad de las formas para concederle seguridad jurídica: si la certeza de la publicación de actos del Estado se la da su inclusión en el órgano oficial de publicación de los actos del Estado (*Registro Oficial*); una decisión (Dictamen) que afecta su conformidad con el Derecho internacional como es el Pacto, debe dársele el mismo trato de publicación en el órgano oficial de publicación de los actos del Estado (*Registro Oficial*). Por lo cual, la divulgación del Dictamen –incompleto- simplemente a través de la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores puede ser una medida tendente a cumplir con la *difusión*

¹¹ <http://www.justicia.gob.ec/caso-isaias-comite-no-determina-obligacion-del-estado-de-indemnizar-muchos-menos-de-restituir-bienes/>

¹² Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces

¹³ <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/quienes-somos.html>

requerida por el Comité, pero no así con la publicación oficial con fines de certeza y seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

26. Lo relatado y descrito antes nos conduce a la seria duda sobre la real disposición del Estado de dar cumplimiento de buena fe al Dictamen del Comité.

IV. PETICIONES CONCRETAS

1. Para evitar que el cumplimiento del Dictamen se complique y que se consoliden posiciones adversarias sobre las que será difícil obtener la plena reparación a las víctimas, solicitamos con carácter urgente que el Relator Especial para el Seguimiento del Dictamen contemplado en el artículo 101 del Reglamento se apersona cuanto antes del presente caso y pueda comenzar a ejercer positivamente sus funciones reglamentarias y, en especial, para *“tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento. El Relator Especial recomendará las medidas complementarias cuya adopción por el Comité sea necesaria.”* (Reglamento, Art. 101.2).
2. En consecuencia de todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento del Comité, respetuosamente solicitamos a ese Comité:
 - 2.1 Que reciba el presente escrito y le dé el trámite correspondiente de acuerdo con el Reglamento, particularmente que el mismo sea trasladado cuanto antes al *Relator Especial para el Seguimiento del Dictamen*.
 - 2.2 Que el *Relator Especial para el Seguimiento del Dictamen* tome nota del presente escrito, a fin de cerciorarse que el Estado tome las medidas para dar efecto al Dictamen del Comité.
 - 2.3 Que el *Relator Especial para el Seguimiento del Dictamen* adopte las medidas y establezca los contactos apropiados para el debido mandato de seguimiento del Dictamen del Comité.
 - 2.4 Que el *Relator Especial para el Seguimiento del Dictamen* lleve a cabo las demás gestiones y medidas que estime necesarias a fin de cerciorarse que el Estado tome las medidas para dar efecto al Dictamen del Comité.

2.5 Que el Comité le requiera del Estado que ajuste su conducta al contenido del Dictamen así como a las normas y estándares internacionales aplicables tanto al tratamiento debido a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, como a la forma con la que debe encararse la interpretación y aplicación de buena fe del mismo Dictamen.

Es justicia que solicito, a los 25 días del mes de julio de 2016.



Jorge Zavala Egas